



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**RESOLUCION No. PSAR11-49 de 2011
(Febrero 15)**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución PSAR10-480 de 2010 “

**LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala Administrativa del día 9 de febrero de 2011 y, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES:

El doctor **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.531.239 de Barranquilla, en su condición de participante del “IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados (as) y Jueces (zas) de la República. Promoción 2009”, y quien fuera exonerado del IV curso de formación judicial mediante resolución No PSAR09-48 de 2009, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. PSAR10-480 del 6 de octubre de 2010, proferida por esta Sala, por medio de la cual se publican los resultados de ochenta y cuatro (84) concursantes que fueron exonerados del IV curso de formación judicial, en virtud de lo señalado en el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, dentro del concurso de méritos convocado mediante los Acuerdos No PSAA07-4132 del 23 de agosto de 2007 y PSAA08-4528 del 4 de febrero de 2008.

Dentro del término legal, el concursante mencionado interpuso el recurso de reposición, manifestando que se revoque y se proceda a declarar la suspensión, de esta etapa del concurso de méritos, hasta que se decida en última instancia la orden adoptada por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda-, como medida cautelar del 5 de abril de 2010, en la cual se ordenó la suspensión del proceso de evaluación de servicios de los Jueces Administrativos.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

La H. Sala Administrativa, en uso de las facultades constitucionales y especialmente las conferidas por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, previas solicitudes realizadas por algunos participantes de las convocatorias efectuadas mediante los Acuerdos 4132 de 2007 y 4528 de 2008 y, verificación



del cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley y en el reglamento, exoneró de la realización del IV curso de formación judicial, entre otros al doctor **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**, mediante resolución No PSAR09-48 del 20 de febrero de 2009.

La referida resolución PSAR09-48 de 2009, en su artículo segundo señaló:

“ ARTICULO SEGUNDO: Como factor sustitutivo de evaluación del curso de formación judicial tómense las respectivas calificaciones de servicios correspondientes a los períodos de evaluación de 2.008 para jueces, 2.007-2.008 para magistrados de tribunal superior y administrativo y 2.006-2.007 para magistrados de salas administrativas, todas a consolidar en el año 2.009”.(negrilla y subrayado fuera de texto)

Posteriormente y en cumplimiento de lo resuelto en la resolución PSAR09-48 arriba citada, previa consolidación de las evaluaciones de servicios de todos los funcionarios exonerados, se expidió la resolución PSAR10-480 del 6 de octubre de 2010, donde efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, se obtuvo el guarismo o valor que determinó acorde con la evaluación de servicios del año 2008, para el caso del doctor CHAVARRO COLPAS, el puntaje que corresponde dentro de la etapa de selección al curso de formación judicial, siendo este, 930.00 puntos, según la calificación de servicios de 86 puntos, que allí se reflejó.

Ahora bien, no puede obviarse como bien lo cita el recurrente, el auto proferido por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, dentro de la Acción Popular interpuesta por Camilo Augusto Delgado Rodríguez contra el proceso de evaluación previsto para los Jueces Administrativos contenido en el Acuerdo 1392 de 2002, de fecha **5 de abril de 2010**, el cual expresó:

“ PRIMERO.- SUSPENDER PROVISIONALMENTE y en forma inmediata el proceso de evaluación y calificación de servicios de los jueces administrativos contenido en el Acuerdo No 1392 del 21 de marzo de 2002 y demás normas que lo sustituyan, modifican o adicionen, en todo el territorio nacional. Por consiguiente, en los términos de la Circular PSAC08-76 del 2 de octubre de 2008, (i) no podrá continuarse con la calificación de los jueces administrativos que estén pendientes de evaluar, y (ii) las calificaciones ya realizadas a la fecha, no podrán ser aún notificadas.”

Como puede observarse, la decisión enunciada Suspendió Provisionalmente el Proceso de Evaluación y Calificación de Servicios de los Jueces Administrativos, condicionado a dos situaciones:

- 1) No continuarse con las calificaciones pendientes de evaluar y,
- 2) Las calificaciones ya realizadas no se pueden notificar.

Así, no hizo referencia a las calificaciones ya efectuadas y notificadas, como es la situación del recurrente, mediante Resolución No. 0073 de octubre 21 de 2009, donde se observa que fue calificado por el período 2008, notificada personalmente el 11 de noviembre del mismo año y, modificada a su vez por la Resolución No. 0083 de 2009, notificada el día 17 de noviembre de 2009, valoración que fue realizada al momento de publicar la resolución PSAR10-480 de 2010.

Ahora bien, no debe olvidarse que el proceso de selección, convocado mediante Acuerdos 4132 de 2007 y 4528 de 2008, tiene como fin la conformación del registro de elegibles para los cargos de funcionarios judiciales, previo cumplimiento de cada una de las etapas allí establecidas, entre ellas el curso de formación judicial. Esta etapa contenida dentro de la etapa de selección, retomando lo señalado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia¹, es un requisito legal y previo a ocupar cargos en la carrera judicial, requisito que en los términos previstos sólo puede cumplirse de dos formas i) asistiendo al curso de formación judicial, superando sus módulos con un puntaje igual o superior a 800 puntos y ii) siendo exonerado del mismo, tomando la calificación de servicios como factor sustitutivo de evaluación.

Lo anterior permite dar curso a la siguiente etapa del proceso, denominada Clasificatoria, la cual una vez en firme, dará lugar a la conformación de los registros de elegibles y por ende a la publicación de sedes, para materializar así su derecho a optar por una vacante y poder ser nombrado en la misma.

Entonces, no resulta viable suspender como lo pretende el recurrente sin mayor sustentación, la calificación de servicios por el período 2008, que se resalta, **ya está en firme.**

¹ ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales s y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1o. de enero de 1997.

Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta que a la fecha su situación particular no se encuentra contenida dentro de la decisión del Juzgado 17 Administrativo, en aras de garantizarle al recurrente el debido proceso y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, se confirmará la decisión contenida en el acto recurrido, bajo los argumentos aquí expuestos.

En virtud de lo expuesto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. PSAR10-480 de octubre 6 de 2010, respecto al doctor **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.531.239 de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno y en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución mediante su fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por un término de ocho (8) días y, para su divulgación publíquese a través de la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero dos mil once (2011).

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente